

LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y LAS PRISIONES: UN PROBLEMA GRAVE CON IMPLICACIONES SERIAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

.....

Douglas Durán Chavarría

Director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD); miembro de la Comisión Científica de la Sociedad Internacional de Criminología; miembro del Comité Permanente de América Latina para la Prevención del Delito; graduado, *con distinción*, de la Maestría en Criminología de la Université Catholique de Louvain, Bélgica.

À peu près à cette époque, il y eut aussi une recrudescence d'incendies (...) Renseignements pris, il s'agissait de personnes revenues de quarantaine et qui, affolées par le deuil et le malheur, mettaient le feu à leur maison (...) il fallut édicter des peines très sévères contre ces incendiaires innocents. Et sans doute, ce n'était pas l'idée de la prison qui fit alors reculer ces malheureux, mais la certitude commune à tous les habitants qu'une peine de prison équivalait à une peine de mort par suite de l'excessive mortalité qu'on relevait dans la geôle (...) Pour des raisons évidentes, il semblait que la peste s'acharnât particulièrement sur tous ceux qui avaient pris l'habitude de vivre en groupes, soldats, religieux ou prisonniers. Malgré l'isolement de certains détenus, une prison est une communauté, et ce qui le prouve bien, c'est que dans notre prison municipale les gardiens, autant que les prisonniers, payaient leur tribut à la maladie. Du point de vue supérieur de la peste, tout le monde, depuis le directeur jusqu'au dernier détenu, était condamné et, pour la première fois peut-être, il régnait dans la prison une justice absolue...

Albert CAMUS, La peste,
chapitre III.

RESUMEN

El artículo se propone informar sobre el riesgo del covid-19 para las poblaciones privadas de libertad.

El autor no se centra en el tema de las medidas por adoptar en las cárceles desde un punto de vista sanitario, sino que se enfoca en las acciones que se han recomendado para reducir

la población privada de libertad, ello en función de disminuir las consecuencias devastadoras que el virus puede tener en el ámbito penitenciario.

Se comparan y analizan gran cantidad de experiencias que, globalmente, surgieron en un período relativamente corto de tiempo. Se examinan ejemplos particulares de Europa y Norteamérica para, luego, ver las experiencias que se han puesto en marcha en América Latina y el Caribe.

Uno de los objetivos del autor es pensar al respecto de respuestas de desinstitucionalización en materia penitenciaria, como respuesta a la propagación del covid-19, ello para abrir, a su vez, la discusión y la reflexión respecto de lo necesario de hacer cambios estructurales en los sistemas penales del área, con frecuencia tan centrados en lo represivo, lo que produce hacinamiento y, consiguientemente, conculcación de derechos fundamentales.

Palabras clave

Sistemas penitenciarios; covid-19; sistema penal; Derechos Humanos; prisión preventiva; sobrepoblación carcelaria; hacinamiento carcelario.

ABSTRACT

The article aims to report on the risk of covid-19 for populations deprived of their liberty.

The author does not focus on the measures to be taken in places of detention from a health point of view, but rather he focuses on the recommended actions to reduce overcrowding, in order to

decrease the devastating consequences that the virus can have in the prisons and jails.

A large number of experiences are compared and analyzed that arose globally in a relatively short period of time. Particular examples of Europe and North America are examined to then see the experiences that have been launched in Latin America and the Caribbean.

One of the author's objectives is to think about deinstitutionalization responses in places of detention matters, as a response to the spread of covid-19, this, in order to open a discussion and reflection regarding the need to make structural changes in the penal systems of Latin America, which often are focused on the repressive approach, that produces overcrowding and, consequently, violation of fundamental rights.

Keywords

Penitentiary systems; covid-19; penal system; human rights; pre-trial detention; prison overcrowding; incarceration; correctional system; criminal justice system.

1. LA PANDEMIA

La Humanidad enfrenta desde finales del año 2019 una prueba sin precedentes, a saber, la proliferación del covid-19 por todo el mundo.

La gravedad de esta enfermedad es extrema, y ello se ha visto reflejado en lo amplio del alcance de su propagación por todas partes del globo, lo mismo que por la gran cantidad de muertes que ha causado a nivel planetario, toda vez que se encuentra ya implantado en todos los continentes.

Para el caso concreto de América Latina y el Caribe, la pandemia ha causado ya miles de contagios y muertes.

Este virus plantea retos de gran calado para todos los países del mundo, en todos los ámbitos imaginables, lo que obliga a la toma de decisiones que permitan enfrentar de la mejor manera posible los desafíos que, en materia de salud, primeramente, surgen como resultado de este nuevo mal.

En efecto, cada uno de los Estados se ve ahora enfrentado a la necesidad imperiosa de poner en marcha acciones útiles en función de detener el contagio y de salvar vidas.

Esas iniciativas deben ser implementadas siempre teniendo presente que en nuestras sociedades hay grupos que se caracterizan por su

vulnerabilidad -o por sus vulnerabilidades- y que, por tanto, requieren de una atención especial.

Ese es el caso de las poblaciones que se encuentran privadas de libertad, las cuales enfrentan situaciones que, sobre todo en Latinoamérica y el Caribe, son extremas, toda vez que quienes están en las prisiones en la región padecen, con demasiada frecuencia, las consecuencias de problemas tales como el limitado acceso a salud, la sobrepoblación o el hacinamiento carcelarios, tan sólo por citar los más apremiantes en el actual contexto de la pandemia de covid-19.

2. LA EMERGENCIA ACTUAL Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

En unas circunstancias tan particulares como las del mundo actual, azotado por la pandemia, se deben echar a andar mecanismos idóneos para avanzar en esa lucha contra el virus y sus consecuencias, pero sin afectar los derechos de las personas y más bien, por el contrario, como se indicaba *supra*, potenciando todas aquellas intervenciones dirigidas a proteger a las poblaciones más vulnerables.

Así, será menester tener presente que ninguna actuación de los Estados que propenda a reaccionar ante esta situación de emergencia, debe darse fuera del marco de los derechos fundamentales de las personas, postulado que ha sido, desde un inicio, recalado tanto por Naciones Unidas como por los más diversos entes multilaterales y regionales, y órganos políticos supranacionales.

El de lo penitenciario es uno de los ámbitos en los que es más importante partir de presupuestos como los indicados, en vista de que la situación de las personas privadas de libertad les ubica en un medio harto propenso a sufrir los efectos de todas aquellas vulnerabilidades a las que se ha hecho ya referencia, producto a su vez de la exclusión social característica, casi siempre, de estas personas.

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El derecho a la salud está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y, por tanto, se encuentra contemplado en el numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento cuyo ordinal 5 también es de vital importancia en las consideraciones

relativas a la privación de libertad, condición a la que específicamente se refieren las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o Reglas Mandela, que son el marco general referente a las prácticas idóneas en lo concerniente a la administración penitenciaria.

Está claro que los Estados son responsables por la salud de las personas que están a su cargo en los establecimientos de privación de libertad; al respecto, las citadas Reglas Mandela, en el numeral 24.1 establecen que los reclusos "... gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior..."

Así visto el tema, cada Estado tiene el deber de proveer a las personas que se encuentran en los centros carcelarios, de un acceso a salud que no puede ser de menor calidad que aquel del cual gozarían en libertad, sin embargo, es más que evidente que los sistemas penitenciarios en Latinoamérica y el Caribe enfrentan, con demasiada frecuencia, condiciones que dificultan grandemente el logro de los objetivos trazados por las Reglas Mandela en el momento de la actual pandemia.

En efecto, las cárceles en la región se ven aquejadas, casi siempre, por niveles de ocupación que superan por mucho lo recomendado, lo cual se refleja claramente en las tasas detalladas en el cuadro siguiente:

SOBREPOBLACIÓN PENITENCIARIA EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA - 2018 O AÑO MÁS CERCANO

	AÑO	CAPACIDAD DEL SISTEMA	POBLACIÓN EXISTENTE	EXCESO	DENSIDAD X 100
Uruguay	2018	11.887	10.098	-1.789	85
México	2018	215.825	203.847	-11.978	94
Chile	2018	41.826	43.089	1.263	103
Argentina	2016	67.110	76.261	9.151	114
Panamá	2018	14.830	17.064	2.234	115
Ecuador	2018	27.270	37.530	10.260	138
Costa Rica	2018	9.925	13.833	3.908	139
Brasil	2018	409.948	708.753	298.805	173
Colombia	2018	79.723	121.230	41.507	152
Paraguay	2018	9.511	14.551	5.040	153
Honduras	2016	11.357	17.572	6.215	155
R. Dominicana	2015	14.548	24.716	10.168	170
Nicaragua	2013	4.399	9.113	4.714	207
El Salvador	2018	18.051	38.822	20.771	215
Perú	2018	39.158	87.379	48.221	223
Venezuela	2013	16.539	52.933	36.394	320
Guatemala	2018	6.997	23.949	16.952	342
Bolivia	2017	5.033	17.836	12.803	354

Fuente: Elías Carranza y Víctor Chaves, Ilanud. Elaborado con información oficial de cada país.

4. LAS RESPUESTAS POSIBLES

Una encrucijada como aquella en la que se encuentran los sistemas penitenciarios requiere, entonces, acciones que respondan a la emergencia que globalmente se vive.

Las prisiones en Latinoamérica y el Caribe están casi siempre sobrepobladas y eso dificulta el acceso a saneamiento adecuado, lo que exige que se tomen medidas para reducir la cantidad de personas que se encuentran privadas de libertad; eso contribuirá, indudablemente, a reducir el riesgo de situaciones extremas en las que el covid-19 haga estragos en una población que, ya de por sí, es vulnerable.

Lo que se impone, visto el actual escenario, es acelerar la implementación de propuestas que, incluso, no son novedosas pero que, ahora, requieren de un mayor énfasis.

En efecto, lo que ahora hay que enfatizar es la puesta en marcha de mecanismos como los que podíamos encontrar ya en instrumentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, o Reglas de Tokio, las cuales datan de 1990, pero ahora con mayor celeridad, ante la pandemia.

Las Reglas de Tokio establecen medidas sustitutivas al encarcelamiento, y son aplicables

5. EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Sin embargo, es en extremo importante tener claro que -aparte del deber ético de brindar condiciones de salud buenas a las personas privadas de libertad- protegiendo a las prisiones de un contagio masivo, estamos protegiendo al conjunto de la sociedad, puesto que, tal y como se ha analizado desde hace ya mucho tiempo, lo que sucede dentro de las prisiones en materia de salud, también repercute en lo que acontece extramuros.

Pero no se debe propender a la liberación únicamente de esos grupos vulnerables, sino también, según la Alta Comisionada, a la de otras personas, como las mujeres embarazadas, las personas menores de edad, o “...los detenidos menos peligrosos...” lo que coincide no

Las observaciones generales hechas por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos son desarrolladas por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura en sus *Recomendaciones relativas a la Pandemia de Coronavirus*, que hacen referencia a la necesidad de reducir la población penitenciaria y otras poblaciones privadas de libertad donde sea posible, por medio de esquemas de liberación adelantada, provisional o temporal, y de revisar los casos de todas aquellas personas sometidas a prisión preventiva, entre varias otras recomendaciones.

Este tipo de respuestas ha sido objeto de abordajes distintos según el país o la región de que se trate, pero lo cierto es que ha habido numerosos sistemas donde se han adoptado rápidamente medidas para descompresionar los sistemas penitenciarios mediante soluciones de muy diversos matices, ya sean propuestas en el ámbito de lo policial, en el de los entes encargados de la persecución, en el de los aparatos jurisdiccionales, o en sede penitenciaria.

6. LOS DISTINTOS ABORDAJES HASTA AHORA PUESTOS EN MARCHA

A. Europa

Francia también tuvo que sufrir el problema de los motines intracarcelarios luego de que se pusieran en marcha las primeras medidas de confinamiento.

El Poder Ejecutivo tomó varias medidas relativas a la posibilidad de disponer la liberación

anticipada de ciertas categorías de personas privadas de libertad. Por ejemplo, dispuso, derogando parcial y temporalmente el código de procedimientos penales, que las reducciones de pena y los permisos para salir pudieran darse sin consulta previa a la comisión de aplicación de penas, si el ministerio público estuviera de acuerdo.

Igualmente sin participación de la comisión de aplicación de penas, el juez de ejecución de la pena puede ahora, también mediante una derogación parcial y temporal del procedimiento previsto por la ley penal adjetiva, reducir la pena durante el estado de urgencia sanitaria, si el ministerio público está de acuerdo.

No sobra agregar que, en Francia, el Ministerio Público ha tenido con frecuencia un papel activo en los procesos de reducción de la sobrepoblación carcelaria, lo que no deja de ser interesante desde el punto de vista de la coordinación institucional en el presente contexto.

Por supuesto, se han planteado globalmente preocupaciones por este tipo de respuestas, las cuales se han basado en argumentos relativos a la afectación a la seguridad pública que podrían causar, sin embargo, cada ordenamiento jurídico ha ido previendo ciertas situaciones concretas como escenarios en los que no es posible proceder de manera extraordinaria, como las establecidas por el gobierno de Francia en el sentido de que decisiones como las apuntadas no son aplicables a ciertos casos, como cuando el sentenciado ha cometido ciertos tipos de infracciones graves, cuando la infracción ha tenido como víctima a personas menores de quince años o cuando se trata de casos de terrorismo, entre otros.

Entonces, se trata de que cada ordenamiento jurídico tome en cuenta este tipo de previsiones, tal y como lo sugirió abiertamente, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuando refirió que las autoridades "...deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos..."

Otro país europeo que ha tomado medidas para reducir la población penitenciaria en medio de la pandemia, es España, cuyo Ministerio del Interior ha comunicado a los directores y directoras de prisiones una serie de pautas a seguir con la finalidad de aplicar algunos

mecanismos que ya estaban previstos por normativa anterior, pero ahora en el contexto de la urgencia sanitaria ligada al covid-19, lo cual parece en extremo prudente, dado que España es uno de los países del mundo que han tenido mayor afectación por la pandemia.

En efecto, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha dirigido a las prisiones varias comunicaciones que tienden a potenciar, en algunos casos, la pernocta en domicilio de quienes ya disfrutaban de una u otra forma, del régimen abierto.

En esos oficios se pone énfasis en la posibilidad de que ciertos infractores pasen todo el tiempo de su sentencia, al menos mientras dure la pandemia, en su casa, sujetos a monitoreo electrónico, e incluso a control por medio de llamadas telefónicas aleatorias.

B. Estados Unidos

Como país federal que es, los Estados Unidos han producido una inmensa variedad de respuestas a la crisis del covid-19, sobre todo partiendo de que se trata de la nación con la tasa de personas privadas de libertad más alta del mundo.

Esa tasa, que implica más de dos millones de personas en prisión, ha hecho particularmente interesante para los Estados Unidos -nación especialmente afectada por la pandemia- el buscar soluciones prontas a los problemas de sobrepoblación carcelaria que padecen.

Probablemente por lo apuntado, este país ha desarrollado, luego de que empezara esta crisis, un amplio arsenal de medidas para reducir la presión que implican cárceles plenas en su ocupación, y que tienen ya cantidades numerosas de casos del mortal virus en su interior.

Ese arsenal incluye medidas que implican al accionar de los ministerios públicos, tribunales y sistemas penitenciarios, y las directrices proceden de las más altas autoridades tanto de los poderes ejecutivos estatales, como de las cortes supremas de cada Estado, lo que llama la atención tratándose de un país donde el recurso a la sanción penal, y especialmente a la privativa de libertad, ha sido tan extendida.

La puesta en marcha de soluciones radicales para reducir la población carcelaria ha tenido enfoques altamente centrados en la gravedad que representaría una mayor expansión de la pandemia dentro de los sistemas penitenciarios.

Hay coincidencia en las respuestas en el sentido de que se debe poner en libertad a grupos vulnerables, como las personas adultas mayores y con enfermedades crónicas, y las mujeres embarazadas.

En lo que hay numerosas particularidades, dependiendo de cada Estado, es en la forma en que se están llevando a cabo las liberaciones de personas presas y de personas en prisión preventiva, lo mismo que de personas jóvenes en conflicto con la norma penal, pues se ha dispuesto ese tipo de puestas en libertad, incluso -y en muchos supuestos- aun y cuando no se pertenezca a ninguno de los grupos vulnerables.

Por ejemplo en Los Ángeles, California, la Corte Superior ordenó la liberación masiva de personas que estuvieran en prisión preventiva. El procedimiento es expedito, puesto que se excluye completamente la realización de toda audiencia para ello: son liberadas las personas que sean incluidas en listas consensuadas por la oficina del Fiscal General, la oficina de defensores públicos y la oficina del comisario de policía, que son presentadas ante el juez, quien ordena directamente la liberación.

En lo que concierne a personas menores de edad, son interesantes los casos -también- de Los Ángeles y de Michigan, donde se ha abordado el tema de los niños, niñas y adolescentes sentenciados de manera diferenciada.

En Los Ángeles, la Sección Juvenil de la Corte Superior dispuso que el Departamento de Servicios para la Niñez y la Familia tenga durante el periodo de la urgencia debida al covid-19, la discrecionalidad para que los niños que se encontraban durante un período de visita a su familia, permanezcan con sus parientes durante todo el tiempo establecido para la presente emergencia sanitaria.

Más amplio y categórico aun es el decreto ejecutivo del Gobernador de Michigan, quien manda "...eliminar toda forma de detención o internamiento juvenil, a menos que se determine que el joven representa un peligro sustancial..."

En el mismo sentido, el Gobernador, en Michigan, deja sin aplicación durante la emergencia sanitaria las medidas de confinamiento institucional por incumplimiento de condiciones impuestas en el contexto de una suspensión del proceso a prueba.

Uno de los comunicados más exhaustivos es el del Presidente de la Corte Suprema de

Michigan, pues abarca muchísimos temas, luego de informar, incluso, que desde que se pusieron en vigencia medidas para afrontar la pandemia, se ha reducido la población carcelaria en algunos centros de detención del Estado hasta en un 75 %.

Un aspecto interesante de este comunicado es que lo hace el mencionado funcionario, conjuntamente con el director ejecutivo de la asociación de comisarios de policía del Estado.

Se exhorta en este documento a hacer un mayor uso de órdenes de citación en lugar de órdenes de detención, al mismo tiempo que se sugiere un mayor uso de la suspensión del proceso a prueba.

En lo referente a las medidas cautelares privativas de libertad, mencionan que "...se deben efectuar tantas liberaciones como sea (...) posible..." En extremo interesante es que se hace referencia a un problema que la investigación criminológica ha señalado hace mucho tiempo con relación a los Estados Unidos, a saber, que la imposición de cauciones incluso de muy bajos montos dinerarios hace que la prisión preventiva sea en ese país muy extensa por la imposibilidad de muchos de garantizar incluso esas pequeñas sumas de dinero, por lo que recomiendan las medidas cautelares no privativas de libertad sujetas únicamente a caución juratoria.

Sin embargo, uno de los rasgos más llamativos de este comunicado conjunto del Presidente de la Corte Suprema de Michigan y del director ejecutivo de la asociación de comisarios de policía, es que se hacen sugerencias en cuanto a cómo reducir la población carcelaria por medio de nuevas pautas de trabajo para la policía, lo mismo que a la relación funcional de esta con el ministerio público.

El primer enunciado al respecto es más que categórico, al indicar que las autoridades "...deben arrestar gente y privarla de su libertad sólo si plantea una amenaza inmediata..." a las personas, postura bastante llamativa dado el estilo especialmente duro del control social en los Estados Unidos.

Este discurso continúa permeando el resto del documento cuando se sugiere que la policía, en lugar de detener personas cuando se dan ciertos tipos de infracciones, cite a los infractores para que comparezcan ante la autoridad respectiva, a la vez que remite un informe al ministerio público.

Esa tendencia se refleja también con claridad en el comunicado del Presidente de la Corte Suprema del Estado de Montana a los jueces, quien indica a los administradores de justicia que debido al alto riesgo de transmisión del covid-19, se les pide "...que revisen sus listas y liberen, sin caución, tantos prisioneros como puedan, especialmente aquellos que estuvieren privados de libertad por delitos no violentos..."

La línea así trazada de manera bastante uniforme en muchos de los Estados federales analizados deja ver, sin embargo, que no se trata de la liberación indiscriminada de toda clase de sentenciados, sino de la de aquellos infractores que incurrieron en conductas no tan graves.

Las previsiones de naturaleza securitaria, que se pueden encontrar por doquier prácticamente en todas las respuestas que globalmente se han planteado para la reducción de las poblaciones carcelarias en el mundo actual de la crisis del covid-19, podemos encontrarlas también en el caso del Estado de Nueva Jersey, donde la Corte Suprema ha establecido que los representantes del ministerio público o cualquier otra autoridad represiva estarán en el deber de hacer del conocimiento de las víctimas la liberación de un sentenciado.

C. Latinoamérica

Hecho el recorrido hasta acá seguido, se logra determinar, tal cual quedará claro, que América Latina ha tomado, en varios casos, medidas que se inscriben en la misma línea de acción que los países mencionados *supra*.

América Latina, como se indicaba antes, es una región con grandes cantidades de personas privadas de libertad que no se encuentran alojadas adecuadamente, debido a los problemas de sobrepoblación.

La situación apuntada hace reflexionar constantemente a entes que centran su atención en temas de derechos humanos que, en el ámbito regional, han manifestado su inquietud por la nueva crisis del covid-19 y su irrupción en los sistemas carcelarios.

Así, por ejemplo, la Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013 sobre la crisis del sistema penitenciario, o la Defensoría del Pueblo de Colombia, la que ha manifestado su apoyo al Ministerio de Justicia para que se ponga en vigencia una normativa "... que permita detenciones domiciliarias con mayor

favorabilidad que en el código procesal vigente, con mayor cobertura, sin criterios reduccionistas estrangulantes, para salvar la vida de miles de privados de libertad y de los guardianes servidores públicos de los establecimientos penitenciarios..."

El 14 de abril del año 2020, se emitió oficialmente un decreto-ley mediante el cual el Estado colombiano toma una serie de medidas tendientes a reducir la población carcelaria ante la propagación del virus.

El documento es relativamente largo, pues se toman decisiones en lo referente a detenidos en régimen de prisión preventiva, en cuanto a sentenciados y en cuanto a aspectos de Derecho Penal adjetivo.

Aunque la lista de exclusiones parece ser demasiado amplia, se prevé -además de lo que hasta el momento ha sido la regla en los países donde se han tomado medidas de este tipo, es decir los casos de personas adultas mayores, con algún tipo de discapacidad, enfermas o mujeres embarazadas o con niños o niñas en sede carcelaria- el otorgamiento de medidas de detención y prisión domiciliaria a quienes se les haya atribuido la comisión de delitos culposos, a los sentenciados a penas privativas de libertad de hasta cinco años y a quienes hubieren cumplido el cuarenta por ciento de su pena privativa de libertad, en todos los casos, por seis meses.

En cuanto a las capturas, se estableció en este decreto de Colombia, que a todas aquellas personas que fueren aprehendidas durante la emergencia, ya sea para fines de cumplimiento de pena o de imponer prisión preventiva, se les impondrá una medida sustitutiva de la prisión, siempre que no se encuentren dentro de las exclusiones *supra* citadas.

En lo atinente a lo procesal, se crea un procedimiento que consiste en la elaboración de listas de personas que reúnan los requisitos previstos por el decreto, las que son remitidas a los jueces, quienes deberán recibir información de la fiscalía, tras lo cual y sin audiencia, se procederá a resolver por parte de la autoridad jurisdiccional, incluso mediante lo que el decreto denomina "decisiones colectivas" o, resoluciones masivas, como han sido llamadas en otras latitudes.

Es importante destacar que, en el caso de Colombia, se indica expresamente en el decreto que no será "...necesario constatar

el arraigo socio-familiar (*sic*) del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso...”

Una postura similar a la de la Defensoría del Pueblo de Colombia mostró la Comisión de Derechos Humanos del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, que resaltó en su momento la necesidad de implementar medidas urgentes ante la pandemia, tales como la concesión de rebajas de pena “...a la población penal que sufre de enfermedades crónicas (...) o con enfermedades terminales (...) así como también a los reos condenados por delitos de poco o pobre impacto social...”

A las medidas recomendadas agregó el Colegio de Abogados de Panamá que se coordine “...con el Órgano Judicial para que no se abuse de la detención provisional (...) y se sustituya la detención provisional por otra medida más benigna...” todo lo cual, a la luz de la perspectiva de lo sucedido en sólo tres meses, era de lo más pertinente, dado que el país llegó a tener una población infectada de covid-19 de casi 900 personas al 19 de junio del año 2020.

En México, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la OPS/OMS recomendaron medidas similares cuando señalan la necesidad de tener información actualizada sobre el cómputo de penas para facilitar la preliberación, partiendo de “...lineamientos para la identificación y priorización de casos por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia...” lo que iría más allá de lo que se plantea en varios de los ordenamientos jurídicos analizados, en el tanto prevé la liberación de personas en situación de vulnerabilidad sin importar el tiempo que hubieren cumplido de su sentencia.

Las medidas preventivas respecto del problema del covid-19 en el sistema carcelario se han abordado en Latinoamérica tanto en el ámbito administrativo, cuanto en sede jurisdiccional.

Así se hizo, por ejemplo, en Costa Rica, donde los Jueces de Ejecución de la Pena se han pronunciado de forma masiva dictando medidas

correctivas mediante las cuales se ha ordenado a la administración penitenciaria que despliegue una serie de acciones que, analizadas en su conjunto, permitirán desinstitutionalizar a parte de la población privada de libertad en situación de vulnerabilidad ante la crisis de la pandemia.

Por ejemplo, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, mediante resolución de las 15:15 horas del tres de abril del año 2020, ha ordenado la valoración extraordinaria de “...aquellas personas privadas de libertad vulnerables por alto riesgo a su salud frente al Covid-19, incluyendo no solo mujeres embarazadas o con hijos menores y personas adultas mayores sino toda la población penal de alto riesgo para su vida por sus condiciones de salud (...) y cualquier otro factor de alto riesgo según criterio médico que amerite el egreso (...) En estos casos deberá priorizarse el criterio médico sobre el criterio técnico profesional (...) y bajo las condiciones y presupuestos que determine la autoridad penitenciaria como pertinentes...”

En la Argentina se han dado avances importantes también por la vía de la jurisprudencia, en este caso, por ejemplo, por la vía de la casación para lo que concierne a la Nación, y por medio de una resolución de la Suprema Corte de Justicia para lo atinente a la Provincia de Buenos Aires.

La Cámara Federal de Casación Penal de la Argentina, mediante proveído del 2 de abril del año 2020, partiendo del comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo del año 2020 -en el que urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad frente a la pandemia-, dispuso que se adopten medidas “...para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo (...) mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes están prontas a cumplir condenas...”

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

estableció, mediante resolución del 25 de marzo del año 2020 que "...es atribución de los magistrados competentes evaluar y discernir en su caso, en vista de las actuales circunstancias (...) la adopción de medidas alternativas (...) respecto de personas privadas de su libertad, que se encuentran abarcadas dentro de los grupos de mayor riesgo ante el COVID-19..."

Ya con anterioridad, la Presidencia del Consejo Nacional de Justicia del Brasil había emitido una amplia recomendación a los tribunales y jueces para la adopción de medidas preventivas ante la propagación del covid-19.

Esta recomendación del *Conselho*, que ha tenido el importante respaldo de entes de defensa de los derechos humanos, de la sociedad civil, de las defensorías públicas y de la Academia, entre otros, se caracteriza por lo exhaustiva que es, pues abarca cantidad de escenarios en relación con las estrategias por seguir para desinstitucionalizar personas privadas de libertad en un momento en que tan necesario era enfrentar la pandemia, especialmente en un país con una densidad tan alta en cuanto a población carcelaria se refiere, y que en muy poco tiempo ha llegado a tener miles de casos de coronavirus en los centros penitenciarios, tanto federales como distritales.

Contempla que las nuevas órdenes de prisión preventiva deben sujetarse a un criterio de máxima excepcionalidad, a la vez que recomienda a los jueces de ejecución de la pena que consideren, entre varias otras opciones, la salida anticipada o la concesión de la prisión domiciliaria en los casos de personas que se encontraren en los regímenes cerrado y semiabierto, la concesión de la prisión domiciliaria a personas que enfermaren de covid-19 cuando no hubiere espacios de aislamiento adecuados en el establecimiento penal, y la revaloración de aquellas medidas cautelares privativas de libertad que hubieren excedido los noventa días o que estuvieren relacionadas con delitos sin violencia o grave amenaza a las personas.

LLama la atención que, incluso antes de que se publicara la recomendación del *Conselho*, existían ya en Brasil respuestas en el ámbito estatal, tal el caso de la Ordenanza Conjunta N° 19/PR-TJMG/2020 del 16 de marzo del año 2020 del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, que recomienda que a todas las personas presas en régimen abierto y semiabierto se les conceda la prisión domiciliaria, bajo las

condiciones que el juez de ejecución de la pena determine, a la vez que recomienda la revisión de todas las medidas cautelares privativas de libertad a fin de verificar la posibilidad de que se aplique una medida alternativa a la prisión.

Siempre en Sudamérica, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dirigió a los presidentes de cortes provinciales un oficio de alcances relativamente cortos, puesto que se limitó a exhortar a los jueces y juezas que tengan el conocimiento de los delitos cometidos en flagrancia, a privilegiar la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad, especialmente en los casos de personas menores de edad en conflicto con la norma penal y en los de mujeres.

Más al Sur, Chile sancionó la Ley 21.228, o *Ley de Indultos Conmutativos a Causa de la Enfermedad Covid-19 en Chile* que, a abril del año 2020, se preveía permitiera la liberación de hasta más de 1860 personas privadas de libertad, a lo cual se sumó el oficio FN N° 314 / 2020 del Fiscal Nacional del Ministerio Público -de 21 de abril del año 2020- en el que se exhortó a los Fiscales Regionales a analizar detenidamente la conveniencia, en el contexto de la pandemia, de la prisión preventiva de personas adultas mayores, enfermas, embarazadas o de otras cuyas condiciones de salud les pongan en riesgo al permanecer detenidas.

Para el caso del Caribe hispanohablante, el Procurador General de la República Dominicana instruyó a los procuradores fiscales para que procedan a solicitar a los jueces respectivos y "...con carácter de urgencia..." el cambio de las medidas cautelares privativas de libertad que hubieren sido impuestas a personas mayores de sesenta años y a aquellas que hubieren sido diagnosticadas, de previo a la pandemia, con enfermedades crónicas o terminales, sin importar su edad, para que se les imponga prisión domiciliaria por sesenta días prorrogables, a solicitud de la Procuraduría. Esta solicitud de cambio debe acompañarse de condiciones que se determinan detalladamente en la *Instrucción General* misma.

Al igual que en otras latitudes, el ente persecutorio dominicano previó la imposibilidad de que se soliciten este tipo de cambios en caso de personas a las que se les atribuyere la comisión de delitos graves de violencia de género, sexuales, intrafamiliares o de tráfico de estupefacientes, entre otros.

Similares previsiones estableció el Fiscal General en la mencionada *Instrucción General* para el caso de las personas sentenciadas, incluso ampliándose el catálogo de enfermedades en cuya presencia se puede solicitar el cambio de sanción.

7. POBLACIONES ESPECIALMENTE VULNERABLES Y PERSONAS NO INFRACTORAS DE LA NORMA PENAL PRIVADAS DE LIBERTAD

Es necesario llamar la atención respecto del hecho de que se debe prestar particular interés a algunas poblaciones específicas, especialmente vulnerables en el actual contexto de la pandemia, pero que a veces son invisibilizadas en el ámbito del control social formalizado.

En efecto, es necesario no desatender a personas tales como los niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas pertenecientes a los pueblos originarios, lo mismo que a los migrantes.

En general, en la información analizada se ha logrado observar que hay empeño por parte de los diversos ordenamientos jurídicos estudiados por proteger a las jóvenes y los jóvenes, lo mismo que a mujeres embarazadas o con niños, que estuvieren en prisión, de los peligros que representa el covid-19: es menester concretar las medidas particulares que respecto de estas poblaciones se están planteando, lo mismo que respecto, por ejemplo, de las personas adultas mayores, enfermas o con algún tipo de discapacidad.

Respecto a los niños, niñas y adolescentes en privación de libertad, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha establecido como principio general, que se proceda a la liberación de aquellos que se encuentren bajo cualquier forma de detención o encierro, siempre que esta medida sea factible.

En ese mismo sentido, UNICEF, conjuntamente con otras organizaciones, ha hecho una serie de recomendaciones sobre el covid-19 en relación con los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, con tres ejes rectores: 1) establecer una moratoria respecto de los nuevos ingresos en centros de detención; 2) liberar a todos aquellos que puedan ser puestos en libertad en condiciones de seguridad; y 3) proteger la salud y el bienestar de cualquier

niño, niña y adolescente que deba, en todo caso, permanecer privado de libertad.

Extremadamente importante es la mención en la Recomendación del Consejo Nacional de Justicia del Brasil, por innovadora, de la posibilidad, para los jueces de ejecución de la pena, de conceder la salida anticipada de personas pertenecientes a los pueblos originarios, lo mismo que la potestad de los jueces de la fase de conocimiento, de revisar las prisiones preventivas de estas personas.

El decreto-ley de Colombia también introdujo una previsión expresa respecto de la población indígena, al indicarse que, en el proceso extraordinario ahora creado, se debe tener presente un enfoque étnico.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha llamado la atención en lo que concierne a los migrantes.

Se trata de personas que, la mayoría de las veces, se encuentran privadas de su libertad sin nunca haber infringido la norma penal, y que son institucionalizadas tan solo por su condición de migrantes, además de que, con demasiada frecuencia, precisamente por la difícil situación en que se encuentran, son mucho más vulnerables que otras poblaciones.

Por lo explicado, el Alto Comisionado ha recomendado que se revise el recurso a la detención de personas migrantes con una visión tendiente a reducir la cantidad de personas privadas de libertad para, de esa manera, mitigar el riesgo que hay debido a la propagación del virus.

El Consejo Europeo también se ha pronunciado en el sentido de recomendar el "...abstenerse, en la medida de lo posible, de detener migrantes..." para disminuir los peligros inherentes a la presente pandemia.

Hay otro tipo de población no infractora de la norma penal privada de libertad, que ha sido identificada por Brasil como especialmente relevante al analizar el contexto de la pandemia, a saber, la de las personas aprehendidas por deuda alimentaria, es decir, por el impago de pensión en materia de familia, respecto de la cual recomendó el Consejo Nacional de Justicia la prisión domiciliaria durante la crisis sanitaria actual.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado, disponiendo -en un caso planteado en el Estado de Ceará- que las

personas que estuvieren privadas de libertad por pensión alimentaria podrán cumplir el período de aprehensión en régimen domiciliar.

8. A GUISA DE CONCLUSIÓN

La pandemia que sufre en estos momentos la Humanidad exige respuestas prontas en todos los ámbitos, sobre todo en aquellos en los que puedan ser afectados grupos especialmente vulnerables.

Uno de esos grupos es, precisamente, el de las personas privadas de libertad, lo que implica que los Estados deben tomar medidas extraordinarias para mitigar el riesgo de que la propagación del covid-19 cause estragos en ese contexto.

La sobrepoblación y el hacinamiento son unos de los problemas más característicos de los centros carcelarios en Latinoamérica, los que, además de ser violatorios de los derechos fundamentales de las personas ahí reclusas, les ponen ahora en grave riesgo por la llegada del virus.

Ante una constatación tal, los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel global, aceleraron la puesta en marcha de una gran cantidad de mecanismos útiles en función de descongestionar los sistemas penitenciarios, lo que, sin duda, contribuiría a reducir los nuevos y evidentes riesgos de salud.

El gran reto -sobre todo en Latinoamérica- luego de que se tomaran esas determinaciones, es que tales herramientas sean realmente puestas en práctica, y ello de una manera ágil y adecuada, puesto que había ya, incluso desde un inicio, cierto pesimismo respecto de la posibilidad real de que tales soluciones tuvieran una incidencia significativa en función de reducir el riesgo que corren las grandes poblaciones penitenciarias de la región en el contexto de pandemia imperante.

En efecto, ya se han dado casos en muy corto tiempo luego de que se acelerara la propagación del virus y de que los Estados dispusieran medidas para reducir las poblaciones de personas privadas de libertad, en los que los órganos encargados de ello han sido objeto de críticas por su lento accionar, o en los que directamente han rechazado la puesta en práctica de tales mandatos o directrices de los órganos superiores, como en los casos, en el Brasil, de la resolución del uno de Abril del año 2020 del Juez Alberto Anderson Filho, del Tribunal de Justicia

del Estado de São Paulo, o de lo actuado en Minas Gerais respecto de un grupo de personas privadas de libertad cuyo régimen fue cambiado arbitrariamente, resultando endurecida su condición, supuestamente en razón de la situación imperante por la pandemia.

En el primer caso, el Magistrado paulista declaró sin lugar el recurso planteado contra una resolución que rechazó una solicitud de cambio de régimen carcelario por riesgo ante el covid-19, rechazo que más tarde fue desestimado -por la vía del habeas corpus- por el Supremo Tribunal Federal, que concedió el régimen domiciliar a la persona privada de libertad relacionada, indicando que la fundamentación del Tribunal de Justicia de São Paulo se contraía no más que a apreciaciones personales del juzgador.

En el segundo caso, se trata de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el recurso de habeas corpus 575.495 – MG (2020/0093487-0). El Superior Tribunal de Justicia declaró con lugar el recurso indicando que las medidas tomadas en el caso de Minas Gerais contravenían la resolución 62-2020 del Consejo Nacional de Justicia que fuera analizada *supra*.

Como puede verse, podría haber, en efecto, obstáculos y actuaciones abiertamente opuestas a la aplicación de los mecanismos legales o institucionales que se han dispuesto para responder al problema del hacinamiento como factor de riesgo en el contexto de la pandemia, e incluso contradicciones a lo interno de los diversos poderes de los Estados sobre la necesidad de desinstitucionalizar.

También será un desafío que se modifiquen esos mecanismos allá donde se probaren ineficaces para mejorar la situación de sobrepoblación imperante, en una época que amenaza con convertir ese rasgo característico de nuestras prisiones en la causa de la muerte de cientos o, quizá, miles de personas.

Cada nación deberá valorar sus problemas de sobrepoblación y hacinamiento carcelarios, lo mismo que el riesgo que ellos implican para esas poblaciones respecto de las cuales los Estados están obligados en materia de salud y de respeto a su derecho fundamental a la vida, ahora amenazado por el mortal mal del covid-19. Una vez que el virus entra a estos ámbitos, a veces, absolutamente hacinados y propensos, ya de por sí, a condiciones normalmente pobres en lo

atinente a saneamiento, es más difícil evitar sus consecuencias.

Vista la gran cantidad de acciones que, mundialmente, se despliegan sobre el tema, parece vital que cada país reflexione sobre la necesidad de dar paso a iniciativas similares y a mejorar las ya adoptadas, para proteger a una población que, como ya se indicó, es especialmente vulnerable y cuyo bienestar es responsabilidad y obligación de los Estados.

Por otro lado, la presente coyuntura debe servir, también, para pensar sobre algunos de

los temas más apremiantes en esta materia en Latinoamérica, tal el caso de las pobres condiciones materiales en las que, generalmente, viven las personas privadas de libertad como consecuencia del hacinamiento tan generalizado que hay en la región, lo mismo que el de sus causas: el recurso abusivo al Derecho Penal y la mirada extremadamente represiva de frente a la conflictividad social producto de sociedades caracterizadas cada vez más por la violencia estructural.

NOTAS

1. OMS, Cumulative confirmed and probable COVID-19 cases reported by countries and territories in the Americas, as of 30 June 2020 (<https://ais.paho.org/phis/viz/COVID19Table.asp>).
2. NN.UU.: Shared Responsibility, Global Solidarity, Nueva York, 2020, p. 1 (https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/sg_report_socio-economic_impact_of_covid19.pdf).
3. Ver en ese sentido, v. gr., Consejo Europeo: Déclaration de principes relative au traitement des personnes privées de liberté dans le contexte de la pandémie de coronavirus, 20 de marzo del año 2020 (<https://rm.coe.int/16809cfa4a>).
4. Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre del año 2015.
5. Resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo.
6. Hay países de la región donde más de la mitad de la población carcelaria está constituida por personas sometidas a medidas cautelares privativas de libertad.
7. Ver al respecto, por ejemplo, WHO (Regional Office for Europe): Prisons and Health, Copenhagen, 2014, p. 2 (http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0005/249188/Prisons-and-Health.pdf) / OMS: El control de la tuberculosis en prisiones, Ginebra, 2000, p. 3 (https://www.who.int/docstore/gtb/publications/prisonsNTP/PDF/sp/who_cds_tb_2000_281.pdf).
8. Declaración de la Alta Comisionada del día 25 de marzo del año 2020.
9. Ibidem.
10. Laura HAWKS et al.: COVID-19 In Prisons and Jails in the United States, in Journal of the American Medical Association, 28 de Abril de 2020, E1 (https://jamanetwork.com/journals/jamainternalmedicine/fullarticle/2765271?utm_campaign=articlePDF&utm_medium=articlePDFlink&utm_source=articlePDF&utm_content=jamainternmed.2020.1856).
11. Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic (adoptadas el 25 de marzo del año 2020).
12. Ordonnance n° 2020-303 du 25 mars 2020 portant adaptation de règles de procédure pénale sur le fondement de la loi n° 2020-290 du 23 mars 2020 d'urgence pour faire face à l'épidémie de covid-19 (<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000041755529&dateTexte=20200406>).
13. Artículo 25.
14. Dentro de ciertos parámetros cuantitativos que establece la ley relacionada.
15. Ver Christian MOUHANNA: La coordination des politiques judiciaires et pénitentiaires. Une analyse des relations entre monde judiciaire et administration pénitentiaire, Centre de recherche sociologique sur le droit et les institutions pénales / Ministère de la Justice, Paris, 2011.
16. En Francia, se reportaba a inicios de abril del año 2020 que habían salido de prisión más de seis mil personas desde que se puso en marcha el confinamiento para enfrentar al covid-19 (<https://www.publicsenat.fr/article/societe/covid-19-dans-les-prisons-une-bombe-a-retardement-181745>).
17. Las denominadas “crimes” en la legislación penal francesa, por contraposición a los delitos o las contravenciones.
18. Declaración de la Alta Comisionada del día 25 de marzo del año 2020.
19. Mediante oficios de 18 y 19 de marzo del año 2020.
20. Matthew AKIYAMA et al.: Flattening the Curve for Incarcerated Populations – Covid-19 in Jails and Prisons, in New England Journal of Medicine 382,22, 2020, p. 2075 (<https://www.nejm.org/doi/10.1056/NEJMp2005687>).
21. Danielle Kaeble & Mary Cowhig: Correctional Populations in the United States, 2016, U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics, Washington, 2018.
22. L. HAWKS et al. (op cit.) mencionan cientos en prisiones de Nueva York y de Chicago, sólo por mencionar dos de las ciudades más grandes de los Estados Unidos.
23. Superior Court of California, County of Los Angeles.

24. Mediante comunicado del 24 de marzo del año 2020 (http://www.lacourt.org/newsmedia/uploads/142020324174155NR_Justice_Partners_Request_March_24_2020_FINAL.pdf).
25. Superior Court of California, Juvenile Division, County of Los Angeles.
26. Mediante orden 2020-SJ-006-00 del 20 de marzo del año 2020 (<http://www.lacourt.org/division/juvenile/pdf/2020-SJ-006-00StandingOrderTemporarilySuspendingDependencyCourt-Or.pdf>).
27. The Department of Children and Family Services.
28. Mediante decreto ejecutivo 2020-29 (https://www.michigan.gov/whitmer/0,9309,7-387-90499_90705-523422--,00.html).
29. Ibidem, numeral 7b.
30. Ibidem, ordinal 8.
31. Chief Justice B. M. McCormack, Michigan Supreme Court / Sheriff M. Saxton, Executive Director, Michigan Sheriff's Association (Joint Statement), 26 de marzo del año 2020 ([https://courts.michigan.gov/News-Events/press_releases/Documents/CJ%20and%20MSA%20Joint%20Statement%20draft%202%20\(003\).pdf](https://courts.michigan.gov/News-Events/press_releases/Documents/CJ%20and%20MSA%20Joint%20Statement%20draft%202%20(003).pdf)).
32. Probation.
33. Del 20 de marzo del año 2020 (<https://courts.mt.gov/Portals/189/virus/Ltr%20to%20COLJ%20Judges%20re%20COVID-19%20032020.pdf?ver=2020-03-20-115517-333>).
34. Expediente # 084230.
35. <https://njcourts.gov/notices/2020/n200323a.pdf>
36. Solicitud de medidas urgentes frente al COVID-19 a la Corte Constitucional del 20 de marzo del año 2020 / Respuesta a las observaciones de la Fiscalía General de la Nación frente a la crisis carcelaria y llegada del coronavirus del 8 de abril del año 2020.
37. Comunicado del 13 de abril del año 2020 (<https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/9288/Defensor%20C3%ADa-pide-acelerar-expedici%C3%B3n-del-Decreto-reglamentario-de-la-emergencia-carcelaria-c%C3%A1rceles-Defensor%C3%ADa-COVID-19-detenciones-domiciliarias.htm>).
38. https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Decreto_546_2020/DECRETO%20546%20DE%202020%20-%20MinJusticia%20-%20Sustituir%20Pena%20de%20Prision%20y%20la%20Medida%20de%20Aseguramiento%20de%20Detencion%20Preventiva%20por%20Prision%20y%20Detencion%20Domiciliaria%20-%2020200412.pdf
39. Artículo 13.
40. Ver comunicado del 13 de marzo del año 2020 (<https://panamacna.com/https-panamacna-com-wp-content-uploads-2020-03-0001-scaled-jpg/>).
41. Estadísticas oficiales de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno de Panamá (<http://www.mingob.gob.pa/comunicado-estadisticas-privados-de-libertad-junio-2020/>).
42. Ver Estándares Especiales UNAPS COVID-19 / Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano, México, marzo del año 2020 (https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf).
43. Ibidem, p. 5.
44. No obstante ello, la Oficina de Defensores Públicos, por ejemplo, ha sido crítica del accionar del Ministerio de Justicia, ente encargado de los centros carcelarios, por lo que señala es un actuar lento en la tramitación de tales valoraciones.
45. <https://www.cij.gov.ar/nota-37032-Prove-do-de-la-C-mara-Federal-de-Casaci-n-Penal.html>
46. [http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20\(Coronavirus\).%20%20Personas%20privadas%20de%20la%20libertad&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20%20Personas%20privadas%20de%20la%20libertad&veradjuntos=no)
47. Muy relevante es también la resolución del 8 de abril del año 2020 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires que, mediante la vía del habeas corpus, potenció el uso del arresto domiciliario en el caso de las personas a las que se les imputen delitos leves y que se encuentren en situación de riesgo por razones de salud, lo mismo que la detención domiciliaria de personas sentenciadas próximas a cumplir sus penas, bajo ciertos supuestos.
48. Recomendação Nº 62, de 17 de março de 2020 (<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/62-Recomenda%C3%A7%C3%A3o.pdf>).
49. <http://www.oabsp.org.br/nota-coletiva-recomendacao-62-e-desencarceramento-pdf.pdf/view>

50. Ver CARRANZA y CHAVES, ibidem.
51. Superior Tribunal de Justiça, habeas corpus 575.495 – MG (2020/0093487-0), P. 34.
52. <https://www.tjmg.jus.br/portal-tjmg/informes/sistema-prisional-medidas-necessarias-para-o-contingenciamento-da-pandemia-do-coronavirus.htm#.XpahwJmeXIV>.
53. Oficio # 191-P-CNJ-2020 del 12 de abril del año 2020.
54. Comunicado de prensa de la Gendarmería de Chile del 17 de abril del año 2020.
55. Instrucción General del 30 de marzo del año 2020.
56. Vid. https://alliancecpha.org/en/system/tdf/library/attachments/covid-19_and_children_deprived_of_their_liberty_v1_lowres_0.pdf?file=1&type=node&id=37576.
57. En el ámbito nacional, Honduras ha dado pasos en ese sentido, al facilitar la salida de personas jóvenes de las instituciones de internamiento, ello mediante la revisión de sus casos, tanto en lo concerniente a los que están en prisión preventiva, cuanto a lo que corresponde a los sentenciados (<http://www.poderjudicial.gob.hn/Paginas/Boletin13042020.aspx>).
58. Artículo 9.
59. The Subcommittee on Prevention of Torture: ibidem, parágrafo 9.5.
60. Consejo Europeo: ibidem, parágrafo 5.
61. Ver la Recomendación del Conselho Nacional de Justiça (artículo 6) y la Ordenanza del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais (artículo 4).
62. <http://www.stj.jus.br/sites/portallp/Paginas/Comunicacao/Noticias/Devedores-de-pensao-alimenticia-no-Ceara-deverao-cumprir-prisao-em-regime-domiciliar.aspx>
63. Como en el caso de Costa Rica, donde -como se señaló antes- la Oficina de Defensores Públicos fue crítica, en un inicio, por la forma -que consideró poco célere- en que el Ministerio de Justicia ha actuado para cumplir las órdenes de los Jueces de Ejecución de la Pena al respecto.
64. El Magistrado cuya resolución revisó el Supremo Tribunal Federal desestimó el mayor riesgo de contagio de la persona privada de libertad aduciendo que "...de los cerca de 7.780.000.000 de habitantes del planeta Tierra, apenas 3 (tres): ANDREW MORGAN, OLEG SKRIPOCKA y JESSICA MEIER, ocupantes de la estación espacial internacional (...) no están, por ahora, sujetos a contaminación por el famoso (sic) CORONA VIRUS..."
65. Un caso particularmente llamativo es el del Juez Daniel Urrutia, en Chile, quien reemplazó la prisión preventiva de un grupo de personas que se encontraban en prisión preventiva, por su arresto domiciliario, valorando para ello el peligro que afrontaban ante la propagación del covid-19; los efectos de la mencionada decisión fueron suspendidos por el Tribunal de Apelaciones de Santiago, cuya resolución ha tenido, además, consecuencias disciplinarias para Urrutia, quien ha sido respaldado por la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile (<https://www.magistrados.cl/declaracion-publica-23/>), que considera lo actuado por el Tribunal de Apelaciones como una "...severa afectación a la independencia judicial..."

